



CONSTANCIA: El día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presento escrito.

Corrieron los días hábiles: 8, 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2021.

Sírvase proveer, Armenia Quindío, 19 de febrero de 2021.

Alejandra León

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL
JUDICANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00366

Asunto: Rechazo demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad Civil Médica
Demandantes: Rubén Darío Lerma Londoño, Yised Viviana Aguirre Martínez, Juan José Lerma Gutiérrez, Samuel Lerma Aguirre, Edith Londoño Giraldo, Antonio José Aguirre Madrid, Mayra Alejandra Aguirre Martínez, Andrés Felipe Aguirre Martínez y Martha Inés Martínez Guzmán
Demandados: Clínica del Café Dumian Medical, Rubén Darío Escobar Bonilla y Gerardo Méndez Pabón.
Radicado: 630013103003-2021-00008-00

Vista la constancia que antecede, la parte demandante presentó escrito en tiempo para subsanar la demanda, pero, revisado el escrito, se advierte que no subsanó en debida forma todos los reparos anunciados en auto del 04 de febrero de 2021:

1.-Dentro del referido auto, se indicó en el numeral 2 lo siguiente:

“Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se observa que no están debidamente discriminados los hechos números segundo, tercero, cuarto, sexto y décimo, pues se observa más de un hecho, adicionalmente, no hay término cronológico en el hecho primero.”

Visto el escrito de subsanación y el escrito de la demanda inicial, se observa que dichos hechos, no fueron debidamente discriminados y que aun, se encuentra más de un hecho en cada uno.

2.-Seguidamente, en el numeral 5 del auto referido, se expuso:

“5.-En cuanto a la prueba pericial aportada, no se encuentra el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.”

Los apoderados judiciales, reiteran lo dicho en el escrito de la demanda en donde requieren al despacho exponer los errores incurridos, lo cual se expuso, al indicarle que no se cumple con lo exigido en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo tanto, no puede requerirse el nombramiento de un auxiliar de la justicia, cuando es dable a la parte aportar el peritaje en debida forma si es su intención presentar este tipo de prueba, lo cual no se hizo, pues del nuevo escrito de demanda, se observa que se vuelve a presentar como prueba el mismo peritaje, pese haberse dicho no tenerse en cuenta.

3.-Finalmente, se indicó en el numeral 10:

“10.-No se encuentran anexados los siguientes documentos enunciados como pruebas:

- *Registro civil de nacimiento del menor Juan Esteban Lerma Aguirre. 1 Folio*
- *Copia escritura pública 618 del 16 de marzo de 2017 de la Notaría Quinta del Círculo de Armenia (Quindío), frente al cambio de nombre del menor JUAN ESTEBAN LERMA AGUIRRE por SAMUEL LERMA AGUIRRE. 3 Folios*
- *Copia de registro civil de nacimiento del menor Samuel Lerma Aguirre. 1 Folio*
- *Copia de carnet de atención del menor Samuel Lerma Aguirre. 1 Folio*
- *Copia de registro civil de nacimiento del menor Juan José Lerma Gutiérrez, hermano del menor. 1 Folio*
- *Copia de recibos de pagos de terapias realizadas al menor afectado en la IPS RETOS. 1 Folio*
- *Copia de solicitud de Incidente de desacato de tutela ante el Tribunal Administrativo del Quindío en contra de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en radicado de tutela 63001233300020170037900, del 9 de noviembre de 2017. 1 Folio*
- *Auto del Tribunal Administrativo del Quindío, en radicado de tutela 63001233300020170037900, del 20 de noviembre de 2017, en el que resuelve, abstenerse de dar apertura al incidente de desacato para antes exhortar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Quindío para que acelere el trámite administrativo requerido. 5 Folios*
- *Copia de recibo de caja menor donde constan las cinco terapias realizadas de vojta al menor, con fecha del 03 de febrero de 2017, realizadas por la Especialista terapia Vojta Carolina Mafla Santa. 1 Folio*
- *Copia de recibos de caja menor donde constan las neuro-rehabilitaciones realizadas al menor desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 18 de enero de 2018, realizadas por la fisioterapeuta Laura Alejandra Cardona Montoya. 4 Folios*

- *Copia de recibo de caja RCE004702, RCE004791 y RCE005029 de la Unidad Neumológica Bertha Inés Agudelo Vega S.A.S., por valor de \$80.000, \$160.000 y \$160.000, respectivamente, donde fue atendido el menor. 2 Folios*
- *Copia de recibo de caja 428831 del 17 de mayo de 2017, donde atendieron una emergencia del menor, por valor de \$29.900. 1 Folio*
- *Copia de factura 40273 por valor de \$70.000, pagados a Neuroimagenes S.A. por realización de electroencefalograma computarizado realizado al menor el 1 de marzo de 2017. 1 Folio*
- *Copia de recibo de caja pagado por consulta de gastroenterología a Héctor William Toro, por valor de \$50.000, del 29 de febrero de 2017. 1 Folio*
- *Copia de factura de venta de la Clínica Universidad de la Sabana N° 2421299 del 7 de febrero de 2017, por consulta de nueropediatría. 1 Folio*
- *Copia de factura de venta RI03-112226 de Comfamiliar, por consulta especializada por primera vez, del 8 de abril de 2017, por valor de \$110.000. 1 Folio*
- *Copia de factura de venta FV 0003328, del Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero, con fecha de realización del 5 de mayo de 2017, de terapia física integral, por valor de \$26.000.*
- *Constancia de envío de derecho de petición realizado ante la de CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, la GOBERNACIÓN DE QUINDÍO – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD, en formato pdf.*
- *Copia de registros civiles de nacimiento del grupo familiar del menor afectado directo, en formato pdf, se informa que no se encuentra el de los demandantes Rubén, Yised, Juan José y Samuel.*
- *Copia de Resolución 2463 del 280808 del 18 de marzo de 2014 acta de conciliación declaración de unión marital de hecho entre los padres del menor directo afectado”*

No se encontró que efectivamente tales pruebas hayan sido aportadas dentro del nuevo escrito de la demanda.

De acuerdo con todo lo dicho, no se subsanó en debida forma los defectos anunciados en auto del 04 de febrero de 2021, notificado por estado el 5 de febrero de 2021, razón por la cual se rechazará la demanda conforme lo manda el art 90 del código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas PROVIDENCIAS Y/O EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #022 publicado el 23-02-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**862d54a128c3f20807b3120cea08c75130c248750865c6cbcde211d04b8b8
8fb**

Documento generado en 22/02/2021 07:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**